



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-0010800
Demandante	CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes del presente proceso dentro del trámite de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 673 del 08 de mayo de 2015, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez del Circuito, dejadas de percibir desde el 04 de julio de 2006 hasta el 15 de febrero de 2009, de igual solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 823 del 21 de julio de 2015, a través de la cual no se repone la Resolución No. 673 del 08 de mayo de 2015, que niega la petición del actor en cuanto a inaplicar los Decretos No. 658 de 04 de marzo de 2008, No. 723 de 06 de marzo de 2009 y No. 194 de 07 de febrero de 2014, expedidos por el Gobierno Nacional con base a la Ley 4ta de 1992, relacionadas con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que condenara a la Nación, Rama Judicial a reconocer y pagara a favor de la parte actora las sumas correspondientes al reajuste de la asignación salarial a que tiene derecho.

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2017, el Despacho admitió la demanda, notificándose dicha admisión en debida forma al Ministerio Público y a la entidad demandada, quien dentro del término legal emitió contestación a la misma, proponiendo las excepciones denominadas *i) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y ii) PRESCRIPCIÓN TRIENAL*, de las cuales se corrió el respectivo traslado por el termino de 3 días.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2019, se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 29 de marzo de 2019 a las 03:00 p.m., la cual fue celebrada en la fecha y hora señalada. En dicha diligencia se agotaron cada una de las etapas correspondientes, se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes, se cerró el debate probatorio en el presente asunto, se prescindió de la audiencia de pruebas por cuanto no había más pruebas que practicar, y finalmente con fundamento en lo establecido en el último inciso del artículo 181 CPACA, era la oportunidad de decidir sobre la fijación de la audiencia de alegaciones de conclusión y juzgamiento. Sin embargo, por considerarse innecesaria la misma, se procedió a corrésele traslados a las partes y a la Agente delegada del Ministerio Publico por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito. Estableciendo que una vez vencido dicho termino se proferiría sentencia en termino de los veinte (20) días siguientes de conformidad con el numeral segundo del artículo 181 del CPACA.



Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2020, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación, Rama Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el sentido de que se debería reconocer y pagar las diferencias salariales dejadas de percibir por el señor Cesar Eugenio De La Cruz Ordosgoitia, desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014 y desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 17 de abril de 2016, tiempos en los cuales el demandante se desempeñó como Juez del Circuito, incluyendo la prima especial de servicios del 30% cancelada mensualmente.

Finalmente teniendo en cuenta la condena impuesta por este Despacho, la entidad demandada previo a celebrar la audiencia de conciliación, allegó fórmula conciliatoria celebrada el día 18 de febrero de 2020 por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, dicha propuesta fue formulada de la siguiente manera:

1. Se reconocerán las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y ;(ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ta de 1992, sin carácter salarial.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el 19 de noviembre de 2014, por lo que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por la suma causada en tal fecha, hay lugar a reconocer el siguiente periodo:

-Del 17 de septiembre de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014 y desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 17 de abril de 2016.

2. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se le realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por lo valores que se describen adelante, con base a la siguiente liquidación:

2014			
Conceptos	Valor cancelado de nomina	Vr. 100% Asignación salario Art. 14 de la Ley 4 de 1992.	Diferencias
Asignación salarial	4.687.575	6.093.484,00	1.406.273
30% prima especial	1.406.273	1.828.154,00	421.881
Diferencia	6.093.848	7.922.002.00	1.828.154

2014												
LIQUIDACIÓN DIFERENCIAL			DESCUENTOS			NETO A PAGAR	APORTES EMPLEADOR		CALCULO INDEXACIÓN			
PERIODO	CONCEPTO	VALOR SENTENCIA	PENSION 4%	FONDO S/DAD 1%	SALUD 4%		PENSION 12%	SALUD 8.5%	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADA
SEPTIEMBRE (14 DIAS)	Dif. de asignación salarial	656.261,00	34.100	8.500	34.100	776.439	102.400	72.500	104.2400	82.0069	210.503	986.942
	Dif. del 30% prima especial	196.878,00										
OCTUBRE	Dif. de asignación salarial	1.406.273,00	73.100	18.300	73.100	1.66.654	219.400	155.400	104.2400	82.1420	447.559	2.111.213
	Dif. del 30% prima especial	421.881,00										
NOVIEMBRE	Dif. de asignación salarial	1.406.273,00	73.100	18.300	73.100	1.66.654	219.400	155.400	104.2400	82.2503	444.780	2.108.434
	Dif. del 30% prima especial	421.881,00										

DICIEMBRE	Dif. de asignación salarial	890.640,00	46.300	11.100	46.300	1.885.587	138.900	98.400	104.2400	82,4697	497.756	2.383.343
	Dif. del 30% prima especial	267.191,00										
	Dif. prima de servicios	192.272,00										
	Dif. prima de vacaciones	201.013,00										
	Dif. de vacaciones	19.195,00										
	Dif. de prima de servicios	418.776,00										
	Dif. de prima de vacaciones	170.044,00										
	Dif. de vacaciones	14.666,00										
	Dif. prima de navidad	354.259,00										
TOTAL		5.432.765,00	189.200,00	47.300,00	189.200,00	5.007.065,00	567.600,00	402.100,00			721.800,00	5.728.865,00
TOTAL GENERAL		11.931.999,00	415.800,00	104.000,00	415.800,00	10.996.399,00	1.247.700,00	883.800,00			2.322.398,00	13.318.797,00

CUADRO RESUMEN 30% PRIMA ESPECIAL No. 1	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA 30% PRIMA ESPECIAL ASI, SALARIAL Y DIFERENCIA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO EL 30% DE LA PRIMA ESPECIAL	11.931.999
INDEXACIÓN	2.322.398
TOTAL	14.254.397

CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS									
AÑO	VALOR PAGADO	CAPITAL			TOTAL DE DIFERENCIA	I.P.C.		INDEXACIÓN	
		CESANTIAS CON EL 30%	DIFERENCIAS DE LAS CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS		FINAL	INCIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
2014	5.670.921	7.372.196	439.497	13.185	452.682	104.2400	83.95522	109.374	562.056
2016	6.396.349	6.315.254	335.808	6.716	342.524	104.2400	92.32982	52.746	395.270
TOTAL CESANTIAS					795.206			162.120	957.326

CUADRO RESUMEN DE CESANTIAS No. 2	
CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	795.206
INDEXACIÓN	162.120
TOTAL	957.326

RESUMEN DE SENTENCIA	
DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	VALOR
Diferencias y conceptos prestacionales	14.254.397
Cesantías	957.326
Total devengado por el beneficiario	15.211.723
DEDUCCIONES DE LEY	
ENTIDAD	VALOR
Fondo de pensiones	415.800
Fondo de solidaridad	104.000
Salud	415.800
Total deducciones de ley	935.600
Total a pagar al beneficiario	14.276.123
APORTES EMPLEADOR	
ENTIDAD	VALOR
Pensión	1.247.700,00
Salud	883.800,00
TOTAL DE APORTES EMPLEADOR	2.131.500
VALOR DE LA SENTENCIA	
Total devengado por el beneficiario	15.211.723
Total de aportes empleador	2.131.500
TOTAL VALOR DE LA SENTENCIA	17.433.223

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA				
CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	PORCENTAJE	VALOR INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR CONCILIACIÓN
Total diferencia salario, prestaciones sociales y cesantías incluyendo la prima especial 30% con 70% de indexación	12.727.205	70%	1.739.163	14.466.368

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$14.466.368, pagando el 70% de la indexación.

- 3. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de cuatros (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliatorio, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 2469 de 2015 y la circular DEAJC19-64 del 12 de agosto de 2019.*
- 4. Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*
- 5. La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total.*

Teniendo en cuenta la formula conciliatoria presentada por la apoderada de la parte demandada y una vez aceptada la misma por la parte demandante, el Despacho entrara a estudiar la aprobación de la misma, teniendo en cuentas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA; los siguientes:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Una vez revidado y analizado el acuerdo conciliatorio formulado por la apoderada de la entidad demandada y aceptado por la parte demandante en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 16 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos que exige la norma traída a colación, pues en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad, dicho acuerdo versa sobre derechos económicos ciertos e indiscutibles, de igual manera tanto la parte demandante como la entidad demandada están debidamente representadas y finalmente con la formula conciliatoria allegada no se evidencia un menoscabo o quebranto a la ley.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITIA y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contenida en el Acta de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, celebrada a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2020, y los documentos anexos a la misma, en la cual dicha entidad se compromete a cancelar la suma de catorce millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$14.466.638) como valor total de la diferencia salarial, prestacional y de cesantías, incluyendo la prima especial del 30% con el 70% de la indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITIA y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contenida en el Acta de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, celebrada a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2020, y los documentos anexos a la misma, en la cual dicha entidad se compromete a cancelar la suma de catorce millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$14.466.638), como valor total de la diferencia salarial, prestacional y de cesantías que tiene derecho el demandante, incluyendo la prima especial del 30% con el 70% de la indexación, quedando obligados a lo siguiente:

- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de cuatros (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Grupo de pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliatorio, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 2469 de 2015 y la circular DEAJC19-64 del 12 de agosto de 2019.
- Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.
- La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total.

Lo anterior conforme a lo señalado en el Acta de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, celebrada a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114,

numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Elias Valverde J

ELIAS MANUEL VALVERDE JIMENEZ

Juez- Ad Hoc.